

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha: 26-04-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00346	Ordinario	DORIS - CAMPOS ALVAREZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo  Se libra mandamiento de pago a continuacór del proceso verbal, por cocepto de la conden: y las costas	25/04/2022	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-04-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ff97d3da5d25247c3f2d2deda118062136e018cee212cba2976d454db48d1e**

Documento generado en 25/04/2022 06:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE CONDENA Y COSTAS)  
**DEMANDANTE:** ALFONSO PARRA GUAÑARITA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CAQUETAXI S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2017-00346-00 FOLIO 323 TOMO XXII  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUCIÓN DE CONDENA Y COSTAS EFECTUADAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PROPUESTO POR ALFONSO PARRA GUAÑARITA Y OTROS CONTRA CAQUETAXI S.A. Y OTROS  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de mandamiento de pago a continuación, en busca de hacer efectivo el cobro de la condena y las costas impuestas dentro del proceso verbal, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- El apoderado judicial de la parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra de CAQUETAXI S.A., identificada con el NIT. No. 828000166-8, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860524654-6, y OBER GONZALEZ ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.801.432 expedida en Génova, Quindío, por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MCTE (\$317'984.100), equivalentes a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, correspondientes a la indemnización por concepto de perjuicios morales reconocida a favor de los demandantes mediante providencia número 11 del 23 de enero de 2019, proferida por este Juzgado.
- En el numeral cuarto de la providencia referida en el párrafo precedente, se dispuso obligar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA ENTIDAD COOPERATIVA, únicamente a pagar a los accionantes el valor que falte por cubrir con base en el contrato de transacción que obra en el proceso y hasta la suma máxima de los amparos por concepto de "muerte y responsabilidad civil extracontractual".
- Al resolver el recurso de apelación, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el numeral primero de la sentencia proferida el 29 de enero de 2021, modificó el numeral cuarto de la providencia de primera instancia en el sentido de disponer: *"que la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., está*

*obligada únicamente a pagar a los demandantes los valores reconocidos hasta el límite asegurado, esto es, la suma de \$110.880.000, previo el descuento de la suma de \$46.661.000 pagados por cuenta del contrato de transacción No 2016-630-30027 de 20 de agosto de 2016...*, decisión que cobró su respectiva ejecutoria sin recurso alguno, acotando que la suma últimamente referida fue cancelada a la compañera permanente del extinto ALFONSO PARRA CAMPOS, señora JENNY FERNANDA CHILITO MORENO, persona que no intervino como demandante en el presente proceso, circunstancia determinante que se debe tener en cuenta para efectos de tomar la decisión relacionada con el mandamiento de pago solicitado.

- Ahora, teniendo en cuenta que se encuentra consignado dinero a órdenes del Juzgado, por concepto de la caución ordenada, la cual por cierto, fue constituida para respaldar el pago de la obligación a que hubiere lugar a cargo de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, que supera el monto de la indemnización atribuida a ésta, es procedente abstenerse de expedir auto compulsivo contra ella.

- Así las cosas, de la suma constituida como caución, se debe efectuar la respectiva deducción del monto que deba pagarse a favor de los demandantes, incluido el valor del porcentaje que por concepto de condena en costas le corresponde asumir a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ordenando la devolución a ésta de los dineros que en exceso resulten a su favor y que fueron retenidos como consecuencia de la medida cautelar.

- Como se lo dejó consignado el Honorable Tribunal Superior en la decisión de segunda instancia referida en antecedencia, es claro que, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, solamente fue obligada a pagar a favor de los accionantes la suma de \$110'880.000,00, correspondiente al límite del valor asegurado en la póliza, previa deducción de \$46'661.000,00 cancelados a la señora JENNY FERNANDA CHILITO MORENO, por cuenta del contrato de transacción número 2016-630-30027 del 20 de agosto de 2016.

Entonces: \$110'880.000,00, menos \$46'661.000,00, quedan \$64'219.000,00, para entregar a los demandantes.

Se incrementa la cifra anterior con la suma de \$1'676.223,00, resultado de dividir entre 3 que son los sujetos procesales accionados, que equivale al porcentaje de los \$5'028.500,00, correspondiente a las costas procesales liquidadas y aprobadas a favor de todos los accionantes.

Sumados los valores anteriores nos arroja un total \$65'895.223,00, que se tomarán de los \$173'409.000,00 consignados como caución quedando un saldo \$107'513.777,00, para devolver a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, por dicho concepto.

- Ahora, como la suma de \$46'661.000,00, fue cancelada a la señora JENNY FERNANDA CHILITO MORENO, por cuenta del contrato de transacción número 2016-630-30027 del 20 de agosto de 2016, este monto no puede considerarse como abono a la obligación que se ejecuta, dado que ella, es una persona ajena a los actuales demandantes, razón por la cual dicha suma deberá ser incluida como parte de la obligación a cargo de la empresa CAQUETAXI S.A., identificada con el NIT. No. 828000166-8 y OBER GONZALEZ ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.801.432 expedida en Génova, Quindío.

- En cuanto al reconocimiento de intereses moratorios sobre la obligación dineraria perseguida, se debe indicar que tal petición no es de recibo por cuanto, se trata de un título judicial (sentencia de condena) que solamente permite la aplicación de los réditos legales determinados en el artículo 1617 del Código Civil, que equivale al 6% anual.

En mérito de lo expuesto y debido a que la solicitud de ejecución de la sentencia a continuación en el presente asunto fue presentada en oportunidad, se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 26, 82, 90, 91, 306 y 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en acumulación de pretensiones, en contra de la empresa de transporte CAQUETAXI S.A., identificada con el NIT. No. 828000166-8 y OBER GONZALEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.801.432 expedida en Génova, Quindío y a favor de ALFONSO PARRA GUAÑARITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'633.382, DORIS CAMPOS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.760.338, JORGE AUGUSTO PARRA CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.512.515, JESUS ANTONIO PARRA CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'188.674, YESICA ALEJANDRA PARRA CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.528.128, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$253'765.100,00), por concepto de capital correspondiente a la condena, conforme a lo planteado en este pronunciamiento.

**SEGUNDO: RECONOCER** como intereses sobre la suma determinada en el numeral anterior el 0.5% mensual, desde el 8 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo en lo consignado en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente interlocutorio a la parte accionada, por Estado en cumplimiento a lo señalado por el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones –442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: ABSTENERSE** de libar mandamiento de pago en contra de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con el NIT. 860524654-6, con base en las razones jurídica jurídicas plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial que se reciba por valor de \$173'409.000,00, en dos con las mismas características y para el presente proceso, uno por valor de \$65'895.223,00 que será cancelado a los demandantes en su debida oportunidad y otro, por la suma de \$107'513.777,00 que se pagará a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con el NIT. 860524654-6.

**SEXTO: CANCELAR** a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con el NIT. 860524654-6, los depositados judiciales que por concepto de la medida cautelar hayan sido consignados para el presente proceso.

**SEPTIMO:** Para efectos del cumplimiento de los dos numerales anteriores solicitar a la entidad beneficiaria que suministre el número de cuenta bancaria a la cual debe efectuarse el correspondiente abono, en cumplimiento al Acuerdo número PCSJA21-11731 de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: DECRETAR** el desembargo y levantamiento de a medida cautelar de inscripción de la demanda respecto los siguientes bienes:

- Establecimiento comercial denominado CAQUETAXI S.A., matrícula 28024, denunciado como de propiedad de CAQUETAXI S.A. identificada con el NIT. No. 828000166-8.

- Establecimiento comercial denominado RESTAURANTE HUMO Y SAZON, matrícula 87467, denunciado como de propiedad del demandado OBER GONZALEZ ZULUGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.801.432-9 de la Cámara de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Cámara de Comercio de Florencia, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio número 2489 del 2 de julio de 2019, por medio del cual se comunicó la medida.

- Predio distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 420-60095, denunciado como de propiedad del demandado OBER GONZALEZ ZULUGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.801.432.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio número 2487 del 2 de julio de 2019, por medio del cual se comunicó la medida.

**NOVENO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Establecimiento comercial denominado CAQUETAXI S.A., matrícula 0028024, denunciado como de propiedad de CAQUETAXI S.A. identificada con el NIT. No. 828000166-8.

- Establecimiento comercial denominado RESTAURANTE HUMO Y SAZÓN, matrícula 87467, denunciado como de propiedad del demandado OBER GONZALEZ ZULUGA, identificado con NIT. número 9.801.432-9.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá, para que inscriba la orden anterior y expida el certificado a que hubiere lugar.

**DECIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorro o CDT, posean los demandados CAQUETAXI S.A. NIT. No. 828000166-8 y OBER GONZALEZ ZULUGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.801.432, en los bancos: POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA,

UTRAHUILCA, BANCAMIA y AV-VILLAS, con destino al proceso de la referencia, limitando la medida hasta la suma de \$400'000.000,00.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a las citadas entidades citadas, para que procedan a inscribir la orden anterior y a colocar a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a los demandados a través de la cuenta número 18-001-20-31-002, Código Número 18-001-31-002, del Banco Agrario de esta ciudad, advirtiendo que el incumplimiento injustificado a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**DECIMO PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado OBER GONZALEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'081.432, expedida en Génova, Quindío, como Concejal del Municipio de Morelia, Caquetá, con destino al proceso de la referencia, limitando la medida hasta la suma de \$400'000.000,00.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Tesorero Pagador del Concejo Municipal de Morelia, Caquetá, para que proceda a inscribir esta medida y a colocar a disposición de este Juzgado los dineros retenidos al demandado a través de la cuenta número 18-001-20-31-002, Código Número 18-001-31-002, del Banco Agrario de esta ciudad, advirtiendo que el incumplimiento injustificado a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad5750590b1c9b224e197aa2d5484b62a1969d4d21a5cb6883a2a4a948fa7e6**

Documento generado en 25/04/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>